

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Magali M. Rodríguez
Dones

Apelada

vs.

Carlos V. Ramos Dones

Apelante

KLCE202300417

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K DI2016-0412

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, el señor Carlos Ramos Dones (Sr. Ramos Dones o apelante), quien presenta recurso de *Certiorari*,¹ en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 9 de enero de 2023,² por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar varias solicitudes del apelante, y ordenó que, en vista de que este último adeudaba un retroactivo de \$59,080.34 de pensión alimentaria, se le pagara a la señora Magali M. Rodríguez Dones (Sra. Rodríguez Dones o apelada) la cantidad consignada de \$37,898.00 más intereses.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos en parte, específicamente, el asunto de la inclusión del gasto de vivienda como parte del pago de la pensión alimentaria, ya

¹ En virtud de lo resuelto en *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998), se acoge el recurso como una apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

² Notificada el 11 de enero de 2023, y enmendada al día siguiente.

que éste no ha sido resuelto por el Tribunal y, por lo tanto, no constituye ley del caso. En cuanto a lo demás, se confirma la “Resolución” apelada, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

El 1 de abril de 2016, la Sra. Rodríguez Dones presentó una “Demanda” de divorcio por ruptura irreparable contra el Sr. Ramos Dones.³ Mediante “Sentencia” emitida el 8 de agosto de 2016, dicho matrimonio se declaró roto y disuelto.⁴ Sobre la pensión alimentaria, se dispuso que el Sr. Ramos Dones pagaría los gastos que en ese momento pagaba, hasta tanto la Examinadora de Pensión Alimentarias (EPA) recomendase una pensión alimentaria.⁵

Luego de celebrada la vista sobre fijación de pensión alimentaria,⁶ el 30 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual fijó al apelante una pensión alimentaria a razón de \$3,961.51 mensuales. Dicha pensión incluía gastos suplementarios por distintos conceptos, incluyendo el pago de la vivienda donde residían los hijos menores.⁷ Según se desprende del “Informe de Pensión Alimentaria Provisional”, la cantidad que se acreditaría por este concepto sería de \$1,774.00 mensuales.⁸

Así las cosas, el 17 de mayo de 2017, la Sra. Rodríguez Dones presentó una “Moción de Desacato por Falta de Pago de Obligación Alimentaria”, y señaló que, contrario a lo ordenado por el Tribunal, el Sr. Ramos Dones dejó de pagar la hipoteca de la casa donde residían los hijos menores, y tampoco estaba pagando la pensión alimentaria completa. Alegó que, a pesar de que al

³ Véase, apéndice a la pág. 14.

⁴ Véase, apéndice a la pág. 39.

⁵ Véase, apéndice a la pág. 40.

⁶ Esta vista fue celebrada el 8 de agosto de 2016.

⁷ Véase, apéndice de la apelada a la pág. 4.

⁸ Véase, apéndice de la apelada a la pág. 5.

apelante se le fijó una pensión que incluía el pago de la vivienda, este último dedujo el pago de la hipoteca indicando que él se haría cargo de pagar la misma. No obstante, la apelada arguyó que, aunque el Sr. Ramos Dones siempre le representó que la hipoteca estaba al día, ésta recibió una comunicación por parte del acreedor hipotecario notificando una morosidad en el pago de la hipoteca, hecho que pudo constatar en el historial de pagos.⁹ Así, solicitó un desacato contra el apelante por falta de pago de la pensión alimentaria, y que se le ordenase a pagar la cuantía adeudada de \$10,644.00.

Celebrada una vista a esos efectos, el 19 de junio de 2017, el foro *a quo* emitió una “Resolución” mediante la cual le ordenó al Sr. Ramos Dones a consignar el pago de \$10,644.00. Además, le requirió consignar \$1,774.00 mensuales, cantidad dispuesta en la pensión para el pago de la hipoteca, hasta tanto se resolviera el asunto de la ejecución.¹⁰

Posteriormente, el 21 de febrero de 2019, la EPA rindió un “Informe de Pensión Alimentaria”, y recomendó una pensión alimentaria por \$4,131.49 mensuales. Atendido el antedicho informe, el 11 de marzo de 2019,¹¹ el foro recurrido emitió una “Resolución” mediante la cual fijó al apelante una pensión alimentaria por \$4,131.49 mensuales, retroactiva al 1 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017. De ahí en adelante la pensión sería por \$4,463.00 mensuales. Es pertinente recalcar que en esta pensión se mantuvo la cantidad acreditada de \$1,774.00 mensuales por concepto de hipoteca.

⁹ La Sra. Rodríguez Dones alegó que, según constató, el Sr. Ramos Dones no pagó la hipoteca durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, ni febrero, marzo y abril de 2017.

¹⁰ Lo anterior, puesto que, el 11 de mayo de 2017, el Banco Popular presentó una acción por cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Obtuvo sentencia a su favor el 6 de agosto de 2019, y solicitó su ejecución el 23 de septiembre de 2019. Dicha sentencia se saldó con el producto de la venta del inmueble.

¹¹ Notificada el 14 de marzo de 2019.

Inconforme, el 29 de marzo de 2029, el Sr. Ramos Dones presentó una “Moción en Solicitud de Reconsideración”, la cual fue declarada No Ha Lugar el 13 de marzo de 2020.¹² Aún insatisfecho, el apelante acudió ante el Tribunal de Apelaciones, foro que confirmó la determinación apelada.¹³ No obstante lo anterior, enfatizó que, por no haberse adjudicado el pleito de ejecución al momento en que se dictó la resolución apelada, el apelante podía ejercer cualquier remedio o reclamo ante el foro primario. En descontento, interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo,¹⁴ el cual fue declarado No Ha Lugar.¹⁵ De igual forma, nuestro Máximo Foro declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada.¹⁶ En lo relativo, el Sr. Ramos Dones planteó el siguiente señalamiento de error, a saber:

Erró y abusó de su discreción el TA cuando fijó al alimentante como parte de la pensión alimentaria el pago por concepto de la hipoteca cuando éste no constituye un gasto en el que se incurrió.

Tras varios trámites procesales, el 30 de marzo de 2022, la Sra. Rodríguez Dones presentó una “Moción Solicitando el Retiro de Fondos Consignados”, y afirmó que, producto de la “Resolución” emitida por el foro primario, habían \$37,898.00 consignados en el tribunal. Solicitó que se le ordenase a la Unidad de Cuentas a emitir un cheque en favor de la apelada, con el fin de satisfacer parte del retroactivo de pensión acumulado desde el 1 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2019. Aseveró que, conforme a la ley del caso, el Sr. Ramos Dones adeudaba \$86,608.63 en retroactivo.

Por su parte, el 27 de mayo de 2022, el Sr. Ramos Dones presentó “Moción Uniéndose a Representación Legal, en Oposición a Solicitud de Retiro de Fondos Consignados y Otros Asuntos” y, en lo pertinente, argumentó que, como los fondos consignados no

¹² Notificada el 4 de abril de 2020.

¹³ Véase, apéndice a la pág. 174.

¹⁴ Véase, apéndice a la pág. 194.

¹⁵ Véase, apéndice a la pág. 225.

¹⁶ Véase, apéndice a la pág. 227.

fueron destinados para el pago de la hipoteca, la Sra. Rodríguez Dones no podía enriquecerse injustificadamente al recibir unos fondos por unos gastos que no se incurrieron. Asimismo, adujo que, debían descontarse ciertas cantidades adicionales que ascienden a más de \$30,000.00. Por esta razón, solicitó una vista evidenciaria para dilucidar la controversia sobre las partidas.

El 8 de junio de 2022, la Sra. Rodríguez Dones presentó una “Moción para Fijar Posición; y para que se Atienda Asunto que Adquirió Finalidad, y que Constituye la Ley del Caso” y, en esencia, sostuvo que la controversia sobre la inclusión del gasto por vivienda en la pensión alimentaria ya era un asunto final y firme, por lo que el apelante estaba impedido de relitigarlo.

Evalutados los escritos presentados por ambas partes, el 9 de enero de 2023,¹⁷ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar varias solicitudes del apelante, y ordenó que se le pagara a la Sra. Rodríguez Dones la cantidad consignada de \$37,898.00, más intereses. En específico, denegó lo siguiente: (1) un crédito por pagos de un vehículo de motor, ya que es el apelante quien se beneficia del mismo; (2) descontar las quincenas desde abril de 2016 hasta mediados de junio del mismo año, toda vez que para estos meses ya se descontaron los pagos estipulados, y el apelante no evidenció pagos adicionales; (3) acreditar la mitad de un reintegro de Hacienda porque dicho asunto debe ser atendido en la liquidación de la sociedad de gananciales; y (5) descontar de la deuda los pagos de hipoteca que no fueron satisfechos, pues ya este asunto había sido resuelto por el tribunal.

En desacuerdo, el 26 de enero de 2023, Sr. Ramos Dones presentó una “Solicitud de Reconsideración”. En su solicitud reiteró la procedencia de los créditos reclamados, y negó que el

¹⁷ Notificada el 11 de enero de 2023.

asunto sobre los pagos de hipoteca constituyera ley del caso, por entender que el asunto resuelto fue la consignación de los fondos, y nada más.

Evaluated su pedido, el 14 de marzo de 2023, el foro primario emitió una “Orden”, y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración” presentada por el apelante.

En disconformidad con la determinación, el Sr. Ramos Dones recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al entender que lo determinado por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN2020-00485, fue equivalente a dar por resuelto el tema relacionado a la partida de la vivienda de los menores.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al tomar alegaciones de la parte demandante que no fueron evidenciados e incluirlos en el cómputo de la pensión alimentaria cuando son contrarias a los hechos que surgen del expediente judicial.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al adjudicarle el pago de pensión alimentaria al Recurrente comenzando en abril 2016, cuanto [sic] éste vivió hasta la segunda semana del mes de junio de 2016 en la propiedad conyugal, cubriendo todos los gastos de la familia, apelada incluida.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan al descontar créditos en el periodo donde no debía haber pensión alimentaria por no existir necesidad.

Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al denegarle el crédito relacionado a la transportación de los menores cuando esa porción ya estaba incluida en la pensión básica, habiendo así duplicidad de pagos.

II.

-A-

Es doctrina reiterada que “[l]os derechos y obligaciones adjudicadas en el ámbito judicial, mediante dictamen firme,

constituyen la ley del caso”. *In re Tormos Blandino*, 135 DPR 573, 578 (1994). Por lo que, como norma general, aquellos derechos y responsabilidades que hayan sido adjudicados están impedidos de reexaminarse, pues éstos gozan de finalidad y firmeza. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E. L. A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). De esta forma, se cumplen los siguientes propósitos: (1) se garantiza la sana práctica de que el juzgador no alterare sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, (2) promueve el trámite ordenado y expedito de los litigios, y (3) asegura que las partes puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200-201 (2020).

El criterio esencial para que pueda invocarse esta doctrina es que la decisión sea final. De ser así, tanto el juez como las partes quedan sujetas a las órdenes previas que se han efectuado durante el transcurso del pleito. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Ahora bien, este mandato no es inflexible ni absoluto, pues, a modo de excepción, si la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el tribunal puede emplear una norma de derecho distinta. *Íd.*, a la pág. 844. Por lo que, en estas circunstancias, la decisión puede ser descartada con el fin de resolver en forma justa. *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29-30 (1971).

-B-

Una estipulación constituye “una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella”. *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). Existen tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos; (2) las que reconocen derechos; y (3) las que proponen cierto curso de acción. *Íd.*, a la pág. 230. En cuanto a la primera, entiéndase, las estipulaciones de hechos,

éstas tienen el efecto de dispensar a las partes del requisito de probar tales hechos. *Íd.* Por su parte, las estipulaciones de derecho “tienen el alcance de una adjudicación sobre tales derechos”. *Íd.*

El propósito de las estipulaciones es evitar dilaciones, inconvenientes y gastos, por lo que su uso debe alentarse con el fin de hacer justicia rápida y económica. *Íd.* Aprobada una estipulación por el tribunal, ésta obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).

-C-

La interferencia de este foro apelativo con las determinaciones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia solo procede cuando este último: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Por consiguiente, ante la ausencia de alguna de estas circunstancias, las decisiones discrecionales que toma el foro primario no serán revocadas. Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Por lo que, nuestro Máximo Foro ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020), citando a *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por este motivo, el concepto de discreción está “inexorable

e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018).

Ahora bien, la discreción no justifica que el juzgador pueda actuar arbitrariamente o hacer abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertos parámetros para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Por ejemplo, un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad cuando actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por su parte, el juez incurre en abuso de discreción si: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, a la pág. 374. Finalmente, incurre en error manifiesto aquél juzgador que en “la apreciación de [la] prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002). En estos casos, “la intervención del tribunal apelativo es necesaria y procedente”. *Íd.*

III.

En su primer señalamiento de error, el Sr. Ramos Dones argumenta que la inclusión de la partida de la vivienda como parte del pago de la pensión alimentaria no ha sido resuelto por el tribunal. Por esta razón, en su segundo señalamiento de error,

sostiene que, como la hipoteca no se pagó,¹⁸ y la Sra. Rodríguez Dones no evidenció dicho gasto, el foro primario estaba impedido de incluir el pago de la vivienda en el cómputo de la pensión alimentaria, por ser inexistente. La parte apelada se opone por entender que el asunto constituye ley del caso, según determinó el foro recurrido.

Del trámite procesal ya discutido surge que, el 11 de marzo de 2019,¹⁹ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual fijó al apelante una pensión alimentaria por \$4,131.49 mensuales, y mantuvo la cantidad acreditada de \$1,774.00 mensuales por concepto de vivienda. El Sr. Ramos Dones solicitó la reconsideración de esta determinación, la cual fue declarada No Ha Lugar el 13 de marzo de 2020.²⁰ Aún insatisfecho, el apelante acudió ante el Tribunal de Apelaciones, y señaló los siguientes errores:

[...]

Segundo:

Erró y abusó de su discreción el TPI cuando mantuvo como parte de la pensión alimentaria que fijó al alimentante el pago por concepto de la hipoteca de la propiedad de Laderas, que el banco ejecutó, y que no constituye un gasto en el que se incurrió; y al retener indebidamente el dinero consignado por dicho concepto. Actuación del TPI que denota prejuicio y parcialidad, y que provoca un enriquecimiento injusto.

Tercero:

Erró el TPI cuando acogió mediante Resolución el informe de la Examinadora de pensiones Alimentarias que contiene los siguientes errores:

- 1. La EPA consideró en la fijación de la pensión alimentaria la cantidad de \$1,774.65 mensuales por concepto del pago de hipoteca, que el BPPR no modificó, que no se pagó ni se incurrió en dicho gasto, y que el banco ejecutó.*

[...]

¹⁸ Específicamente, alega que la hipoteca no se pagó durante los meses de abril a junio de 2016, ni desde enero de 2017 hasta abril de 2019.

¹⁹ Notificada el 14 de marzo de 2019.

²⁰ Notificada el 4 de abril de 2020.

Un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación apelada.²¹ En descontento, el apelante interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo,²² el cual fue declarado No Ha Lugar.²³ En lo relativo, el Sr. Ramos Dones planteó el siguiente señalamiento de error, a saber:

Erró y abusó de su discreción el TA cuando fijó al alimentante como parte de la pensión alimentaria el pago por concepto de la hipoteca cuando éste no constituye un gasto en el que se incurrió.

De igual forma, nuestro Máximo Foro declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada.²⁴

El Sr. Ramos Dones enfatiza en que la inclusión de la partida de la vivienda como parte del pago de la pensión alimentaria no ha sido resuelto por el tribunal, toda vez que, aunque el Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación apelada, expresó lo siguiente:

No habiéndose adjudicado el pleito de ejecución al momento en que se dictó la resolución apelada, el monto imputado por concepto de vivienda debe sostenerse. Del tracto procesal se desprende que ya se dictó sentencia en ejecución, por lo que cualquier remedio o reclamo que el apelante pretenda ejercer deberá ser traído al foro primario en primera instancia. [...] (Énfasis nuestro).

Coincidimos con la postura del apelante. Las expresiones vertidas por este Tribunal de Apelaciones en la “Sentencia” del 17 de noviembre de 2020,²⁵ están dirigidas a confirmar la determinación del foro *a quo* en cuanto a la consignación de \$1,774.65 mensuales por concepto del pago de hipoteca. Lo anterior, debido a que, “[e]l apelante[,] como parte de su obligación alimentaria[,] tiene el deber de contribuir al techo o vivienda de los

²¹ Véase, apéndice a la pág. 174.

²² Véase, apéndice a la pág. 194.

²³ Véase, apéndice a la pág. 225.

²⁴ Véase, apéndice a la pág. 227.

²⁵ Notificada el 30 de noviembre de 2020.

alimentistas. El hecho de que el banco no aceptara los pagos por estar en medio de una ejecución resulta inmaterial e irrelevante”.²⁶

No obstante lo anterior, este foro apelativo enfatizó que, **por no haberse adjudicado el pleito de ejecución al momento en que se dictó la resolución apelada**, el monto imputado por concepto de vivienda debía sostenerse. Empero, cuando atendimos el recurso ante nuestra consideración, **ya se había dictado sentencia en ejecución**. Precisamente, por esta razón, precisamos que **el apelante podía ejercer cualquier remedio o reclamo ante el foro primario**. En otras palabras, **la controversia sobre el gasto de la hipoteca es un asunto que no goza de finalidad y firmeza. Por ende, no constituye ley del caso**.

Ahora bien, observamos que, el argumento del Sr. Ramos Dones de que no debió tomarse en consideración el pago de la vivienda para el cómputo de la pensión alimentaria, depende de que, este tribunal, asuma como un hecho determinado que la hipoteca no se pagó entre los meses de abril y junio de 2016, ni desde enero de 2017 a abril de 2019, que no se estuvo efectuando o incurriendo en ningún otro gasto por vivienda, y que la Sra. Rodríguez Dones no pudo evidenciar que, en efecto, no se estaba incurriendo en un gasto por vivienda. Estos son hechos propuestos por el apelante ante el TPI para respaldar su petición. **Esta controversia no fue atendida por el foro primario por entender que se trataba de un asunto que constituía ley del caso**.

A este Tribunal de Apelaciones no le corresponde formular determinaciones de hecho, y tampoco puede ejercer su facultad revisora sobre una determinación que el foro recurrido no atendió propiamente. **Como ya indicamos, el asunto de la inclusión del**

²⁶ Véase, apéndice a la pág. 187.

gasto de vivienda como parte del pago de la pensión alimentaria no ha sido resuelto por el tribunal, por lo que le corresponderá al foro *a quo* atender el mismo. Ello implica, determinar si la hipoteca se pagó, si se incurrió en algún gasto por vivienda, y si la Sra. Rodríguez Dones puede evidenciar dicho gasto. Hasta tanto, estamos impedidos de expresarnos al respecto.

En su tercer señalamiento de error, el Sr. Ramos Dones alega que, como él estuvo viviendo en la residencia de los menores hasta mediados de junio de 2016, y como él pagaba el 100% de los gastos de la familia, pues no existía una necesidad alimentaria. En atención a lo cual, solicita se le exima del pago de pensión alimentaria correspondiente a los meses de abril de 2016 hasta mediados de junio de 2016.

De igual forma, en su cuarto señalamiento de error, sostiene que, por no existir dicha necesidad alimentaria, también deben descontarse los siguientes pagos, a saber: (1) \$420 pago Mamolina abril 2016, (2) \$66.60 pago de agua realizado el 24 de junio de 2016, (3) \$323.25 pago de energía eléctrica del 21 de junio de 2016, (4) \$297.37 pago de energía eléctrica del 11 de junio de 2016, y (5) \$1008.00 mensualidades de Cupeville abril y mayo 2016.

No le asiste la razón. Coincidimos con el foro primario en que, aunque es un hecho estipulado que el apelante se fue del hogar a mediados de junio de 2016, no es menos cierto que, según se desprende de la propia “Resolución” apelada, las partes estipularon lo siguiente:

[...]

5. Las partes estipulan que, a dicha deuda, hay que descontarle los siguientes pagos:

- A. \$5,030 Pago Cupeville agosto 2016;*
- B. **\$420 pago Mamolina abril 2016;***

- C. \$387.69 pagos de libros en julio de 2016;
- D. \$4,550.00 pago relacionado al problema de la mordida de la menor;
- E. \$1,027.36 pago Direct TV durante 10 meses;
- F. \$573.36 pago internet (Liberty) por 12 meses;
- G. **\$66.60 pago de agua realizado el 24 de junio de 2016;**
- H. **\$323.25 pago de energía eléctrica 21 de junio de 2016;**
- I. **\$297.37 pago de energía eléctrica 11 de junio de 2016;**
- J. \$695.64 diferencia pagada entre las pensiones;
- K. **\$1008.00 mensualidades de Cupeville abril y mayo 2016.**

(Énfasis suplido).

Según expresó el Tribunal de Primera Instancia:

*Para remediar el hecho de que el Sr. Ramos Dones hiciera pagos dobles, el tribunal dispuso que cualquier pago realizado durante ese tiempo, de asuntos que está[n] incluidos en la pensión, debían ser descontados. Así se hizo con los pagos que fueron estipulados los cuales ascienden a \$14,379.11. **El Sr. Ramos Dones no evidenció pagos adicionales.***

(Énfasis nuestro).

Cónsono con el marco legal ya discutido, **las estipulaciones de hechos, además de dispensar a las partes del requisito de probar tales hechos, una vez ha sido aprobada por el tribunal, ésta obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada.** En consecuencia, el Sr. Ramos Dones está impedido de reclamar pagos que estipuló se habían incurrido, y tampoco puede solicitar partidas adicionales por alegadamente cubrir el 100% de los gastos, **cuando tuvo oportunidad para evidenciarlos y no lo hizo.** Por esta razón, los errores tres y cuatro no fueron cometidos.

Finalmente, en su último señalamiento de error, el Sr. Ramos Dones asevera que el foro primario erró al no concederle un crédito por el gasto incurrido en un vehículo de motor, el cual fue utilizado para transportar a los menores. Su contención es que, como ya dicho gasto está incluido en la pensión básica, el no

concederle el crédito reclamado resultaría en una duplicidad de pagos. Tampoco le asiste la razón.

En el caso de marras, **el Sr. Ramos Dones solicita se le acredite un pago que no estaba dirigido para la transportación de los menores, sino para satisfacer la mensualidad de un auto, el cual, según indica el propio apelante, en la actualidad está bajo su posesión.** El hecho de que el Sr. Ramos Dones pagó un carro, y este fue utilizado para transportar a los menores, no es sinónimo de que dicho pago se hace en concepto de “transportación”, según alega el apelante. En realidad, los pagos del carro los hace el apelante en beneficio propio, ya que el pago que hace por “transportación” está dirigido a pagar una deuda por un carro que le pertenece a él. Por ende, el quinto error tampoco fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos en parte, específicamente, el asunto de la inclusión del gasto de vivienda como parte del pago de la pensión alimentaria, ya que esto no ha sido resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y, por lo tanto, no constituye ley del caso. Se devuelve el caso para que se celebre vista evidenciaria y se adjudique dicha controversia. En cuanto a lo demás, se confirma la “Resolución” apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones